

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0127-2019-INIA-OA

Lima, 21 AGO. 2019

**VISTO:**

El Informe Técnico N° 044-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 04 de julio de 2019, de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° 075-2019-MINAGRI-INIA-GG/OA-UC de fecha 16 de julio de 2019, de la Unidad de Contabilidad; el Informe Legal N° 131-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 26 de julio de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Memorando N° 2003-2018-MINAGRI-INIA/DDTA de fecha 13 de diciembre de 2018, el Director General de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario solicitó a través de la Oficina de Administración, realizar la contratación de la emisión de dos (02) pasajes aéreos para Carlos Berrocal Pacasi y Edy Roxana Paredes Campos por motivo de comisión de servicio hacia la ciudad de Juliaca, adjuntando el Pedido de Servicio N° 02529;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2018, se generó automáticamente la Orden de Servicio Electrónica N° 16952-2018: "Servicio de Emisión de Boletos Aéreos" a través del sistema de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS confirmando, entre otros, los boletos aéreos N° 530-2402670031 y 530-2402670032 para las rutas LIMA – JULIACA – LIMA;

Que, a través del correo electrónico de fecha 08 de abril de 2019, la empresa AVIANCA PERU S.A. identificada con R.U.C. N° 20348858182 comunica que la Entidad mantiene una deuda pendiente de pago, respecto del servicio prestado con la Orden de Servicio Electrónica N° 16952-2018;

Que, a través del Memorando N° 229-2019-MINAGRI-INIA/ DDTA de fecha 25 de febrero de 2019, la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario remitió la conformidad de los pasajes aéreos N° 530-2402670031 y 530-2402670032, a favor de los comisionados Carlos Berrocal Pacasi y Edy Roxana Paredes Campos, debidamente suscrita por el Director General de la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario y el Coordinador Administrativo;

Que, a través del Informe Técnico N° 044-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 04 de julio de 2019, la Unidad de Abastecimiento comunica que la contratación realizada con la empresa AVIANCA PERU S.A., a través de la Orden de Servicio Electrónica N° 16952-



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2018: "Servicio de Emisión de Boletos Aéreos", por el importe de S/. 902.00 (Novecientos Dos con 00/100 Soles), no fue cancelada en el ejercicio 2018, debido a que el ex Director de la Unidad de Abastecimiento, no hizo entrega de la documentación completa y necesaria para continuar con los trámites de pago, entre ellos la Certificación de Crédito Presupuestario y la Orden de Servicio generada a través del Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA; por lo tanto, corresponde reconocer el crédito y ordenar el abono con cargo al presupuesto del presente ejercicio fiscal;

Que, mediante el Informe N° 075-2019-MINAGRI-INIA-GG/OA-UC de fecha 16 de julio de 2019, la Unidad de Contabilidad otorga conformidad a los documentos del expediente administrativo indicando que se encuentran enmarcados dentro de las normas, por lo que solicita continuar con el procedimiento de reconocimiento de adeudo;

Que, con fecha 19 de julio de 2019, se aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000002114 por la suma de S/. 992.00 (Novecientos Noventa y Dos con 00/100 Soles), a fin de atender el reconocimiento de adeudo a favor de la empresa AVIANCA PERU S.A. – Emisión de Pasajes Aéreos, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios y la Específica de Gasto 2.6.7 1.5 3;

Que, a través del Informe Legal N° 131-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 26 de julio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que resulta procedente reconocer la deuda a favor de la empresa AVIANCA PERU S.A. identificada con R.U.C. N° 20348858182, por el servicio de emisión de boletos aéreos por el importe de S/. 992.00 (Novecientos Noventa y Dos con 00/100 Soles), recomendando emitir el acto administrativo, a efectos que se reconozca la deuda;

Que, según el artículo V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el Principio Regulatorio de Universalidad y Unidad, dispone que "Todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público";

Que, al respecto el Organismo Supervisor de las Contrataciones a través de la Opinión 007-2017/DTN señala que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, en mérito a lo dispuesto en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, el artículo 1954° del Código Civil, dispone que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo; por lo que, si la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, éste tendrá el derecho a exigir que se le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando se haya realizado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil es de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se encuentren bajo la normativa de contrataciones;

Que, en el marco de las contrataciones del Estado, a fin que se configure el supuesto jurídico del enriquecimiento sin causa es necesario que se cumplan con las siguientes condiciones: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en el presente caso se podría colegir que: (i) la Entidad se ha beneficiado de la prestación del servicio de emisión de dos (02) boletos aéreos por parte del proveedor AVIANCA PERU S.A., sin que se haya retribuido el precio del mismo, lo que ha ocasionado un empobrecimiento al proveedor; (ii) la obligación fue generada por el servicio de emisión de dos (02) boletos aéreos brindado por el citado proveedor en beneficio de la Entidad; (iii) no existe contrato celebrado ni orden de servicio generada a través del Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA notificada al proveedor para la prestación; y (iv) el área usuaria ha aceptado que recibió el servicio, otorgando la conformidad a la prestación realizada;

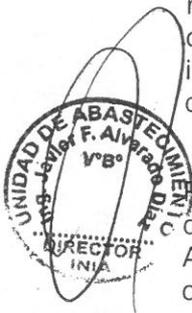
Que, por lo tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, además, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad podría reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, optando por reconocerlo de manera directa o esperar a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa, decisión que la Entidad debería adoptar consultando, preferentemente, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, con Decreto Supremo N° 017-84-PCM, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, en cuyo artículo 8°, se establece que el Director General de Administración resolverá en primera instancia, denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio presupuestal vigente;

Que, en este orden de ideas se tiene en cuenta que, mediante Resolución Jefatural N° 0121-2016-INIA de fecha 01 de julio de 2016, la Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria delegó en el Director General de la Oficina de Administración de la Sede Central del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, la facultad de resolver excepcionalmente, las solicitudes de pago por las prestaciones de bienes, servicios y obras ejecutadas al margen de lo establecido en la Ley de Contrataciones, su Reglamento y demás normas que rigen la materia, debiendo contar para tal efecto con los informes y documentación sustentatoria correspondiente;

Que, en ese contexto, la Resolución Jefatural en mención señala que, sin perjuicio de disponerse el estricto cumplimiento de la normativa vigente en contrataciones públicas y en aras de salvaguardar los recursos públicos de la Entidad, resulta conveniente adoptar las medidas pertinentes ante situaciones concretas de solicitudes de pago por prestación de servicios, bienes y obras ejecutadas a favor del INIA, sin que se hayan seguido estrictamente los procedimientos establecidos, designando para dichos efectos a un responsable, quien previa verificación de la documentación sustentatoria y contando con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica y la correspondiente disponibilidad



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

presupuestal, apruebe excepcionalmente los pagos requeridos, disponiendo el consiguiente deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores involucrados, independientemente del tipo de contratación que tengan;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y contando con las visaciones de los Directores de la Unidad de Abastecimiento y de Contabilidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0121-2016-INIA;

**SE RESUELVE:**

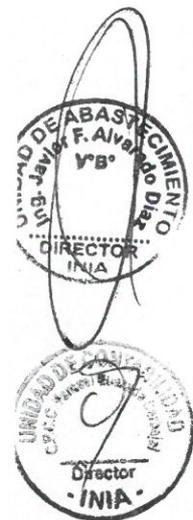
**ARTÍCULO 1°.- RECONOCER** el adeudo a favor del proveedor **AVIANCA PERU S.A.** identificado con R.U.C. N° 20348858182, por el monto de S/. 992.00 (Novecientos Noventa y Dos con 00/100 Soles) por concepto de "Servicio de Emisión de Boletos Aéreos", para la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, que constituye un compromiso a cargo del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), correspondiente al ejercicio 2018.

**ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR** a la Unidad de Contabilidad y Unidad de Tesorería de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria-INIA para que procedan con la cancelación del adeudo que se reconoce en el Artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que el egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, se afectará presupuestalmente a la específica de gasto y meta, según lo establecido en la Certificación de Crédito Presupuestario otorgada por la Unidad de Presupuesto.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** que la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, inicie las acciones correspondientes para la determinación de responsabilidades derivadas de la contratación irregular del servicio.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**




  
**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**  
**INIA**  
  
**Ing. Patricia Siboney Muñoz Tola**  
**DIRECTORA GENERAL**  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**

**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**  
**Certifico:**  
 Que el presente documento es copia fiel del Original,  
 del cual doy fe

21 AGO. 2019

  
**Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI**  
 Fedatario  
 R.J. N° 019-2017-INIA